

Lima, 18 de Agosto de 2015

RESOLUCION N° 000143-2015/GRE/SGPRE/RENIEC

VISTOS: El informe N° 000033-2015/JBS/GRE/SGPRE/RENIEC de fecha 17AGO2015; elaborado respecto del proceso de verificación extraordinaria de domicilio declarado realizado por el RENIEC en el distrito de José María Arguedas, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, y;

CONSIDERANDO;

Que, el RENIEC, de conformidad con el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral;

Que, mediante Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en atención al mandato contenido en los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral;



Que, en ese sentido el artículo 7° literal d) de la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N° 26497, en concordancia con el artículo 196° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece entre las funciones del RENIEC, la de preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral, que es la relación de los ciudadanos hábiles para votar elaborado sobre la base del RUIPN, siendo política de esta Institución, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 022-99-PCM señala en su artículo 2°: "Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de ésta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad..."

Que, el artículo 136° del Reglamento de Organización y Funciones atribuye a la Subgerencia de Procesamiento del Registro Electoral, la competencia –entre otras- para "...conducir y actualizar los diversos padrones electorales a su cargo; de realizar la verificación de oficio de la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y las informaciones que pudieran afectar la elaboración del Padrón Electoral; así como formular, diseñar, implementar y mantener el Registro Geo-Referenciado de ciudadanos...";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 176-2014/JNAC/RENIEC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento para la verificación de domicilio declarado RE-209-GRE/002 (en adelante el Reglamento), que establece los lineamientos y competencias para realizar la actividad de verificación ordinaria y extraordinaria del domicilio declarado;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento, esta Sub Gerencia programó realizar la actividad de verificación de domicilio declarado ex post¹, que tiene por objeto confirmar la información proporcionada por el titular de la inscripción ante el RENIEC y que consta en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), lo que contribuye a mantener actualizado el Padrón Electoral. Esta actividad se ejecutó del 12 al 16 de agosto de 2015;

Que, en el referido distrito se determinó que, de un total de 07 actas de verificación de domicilio correspondientes al caso C, las 07 actas caso C: *No reside en el domicilio declarado* han sido emitidas de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento, conforme el siguiente detalle:

CUADRO N° 01

DISTRITO	ACTAS VALIDAS			ACTAS INVALIDAS		
	C	D	E	C	D	E
JOSE MARIA ARGUEDAS- ANDAHUAYLAS-APURIMAC	07	04	00	00	00	00
TOTAL	07	04	00	00	00	00

Que, del análisis efectuado en los referidos casos, y en cumplimiento del procedimiento sobre aquellas declaraciones de domicilio verificadas- cuyo resultado pudiera afectar la elaboración del padrón electoral para las Elecciones Municipales 2015- conforme lo dispuesto en los artículos 25° y 27° del Reglamento, es necesario emitir el acto resolutorio que disponga anotar en el aplicativo "Sistema Integrado Operativo - SIO" la observación al dato dirección domiciliaria de las inscripciones correspondientes a los titulares de las 07 actas validas de verificación (caso C), en salvaguarda de la seguridad jurídica del registro, y de la integridad y confiabilidad del padrón electoral;

Que, a partir de la referida observación, tales ciudadanos serán restituidos a su ubigeo, el grupo de votación y domicilio anterior a su último registro, ello con la finalidad de no afectar la composición del padrón electoral a emplearse en las Elecciones Municipales 2015;

De la necesidad de emitir medida cautelar en el presente procedimiento

Que, considerando el plazo establecido en el artículo 201° de la Ley Orgánica de Elecciones, para que el RENIEC remita al Jurado Nacional de Elecciones-JNE el padrón electoral actualizado que será aprobado y utilizado en la próximas elecciones, así como los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para la tramitación de un procedimiento administrativo que incluye los plazos para la impugnación de actos administrativos-, resulta necesaria la emisión de la presente medida cautelar;

Que, en efecto, dicha medida permite garantizar la eficacia de la resolución que se expida en el presente procedimiento, puesto que, de lo contrario, esta se emitiría con posterioridad a la fecha límite de remisión del padrón electoral conforme el cronograma electoral, lo que afectaría negativamente en la seguridad jurídica del

¹ Ley N° 27444. Artículo 32.- Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

mismo, al contener a titulares de inscripciones que no residen en el ubigeo en base al cual se organiza la relación de electores hábiles para votar;

Que, adicionalmente, el artículo 146° de la LPAG, faculta a la autoridad competente de las entidades, una vez iniciado el procedimiento, para adoptar, con carácter provisional y mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, las medidas cautelares establecidas en la referida norma o en otras aplicables, *"... si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir."*

Que, las acciones ejecutadas por esta Subgerencia, ya sea de oficio o por instancia de las partes, no resultarían eficaces si corresponden a procedimientos administrativos que concluyeran con posterioridad al plazo máximo que establece el artículo 201° de la Ley N° 26859, más aún, si de la evaluación previa realizada a los argumentos fácticos, fundamentos jurídicos y pertinencia de los sustentos presentados se infiere válidamente que el resultado final del procedimiento será la observación del dato dirección domiciliaria del titular en el aplicativo informático previsto a tal fin;

Que, resulta válida la referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04883-2007-PA/TC² de fecha 21 de agosto del 2007 que, resolviendo un Recurso de Agravio Constitucional presentado por una empresa privada supuestamente afectada por la imposición de una medida cautelar administrativa, resuelve que *"...la imposición de medidas cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no supone una vulneración al derecho al debido proceso por cuanto no constituyen un anticipo de la sanción ni tampoco resultan contrarias a la presunción de inocencia. Ello es así siempre que se adopten por resoluciones fundadas en derecho, que han de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso; este criterio fue sentado por la sentencia del Tribunal Constitucional español 108/1984 (RTC 1984, 108), seguida y reiterada de manera continua por las sentencias posteriores, como las TC 13/1985, 22/1985 (RTC 1985, 13 y 22) y 66/1989 (RTC 1989, 66)."*

Que, la medida cautelar que se adopte en el presente procedimiento deberá corresponder al acto administrativo que se emitiría a la conclusión del mismo, teniendo como finalidad asegurar la eficacia de la resolución y garantizar la legalidad del padrón electoral, sin afectar el carácter identificatorio del Documento Nacional de Identidad de los titulares de las inscripciones;

Que, asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 32°, numeral 32.3 de la LPAG, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada

² Sentencia recaída en el Proceso de Amparo (recurso de agravio constitucional) interpuesta por la Pesquera Alejandría S.A.C. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 153, su fecha 13 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos sobre Proceso de Amparo por suspensión de permiso de pesca mediante medida cautelar.

al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, esta medida, será extensiva para los funcionarios públicos que hayan intervenido en el procedimiento, respecto de los documentos que expidan y se presuma la comisión del delito tipificado en el artículo 432° del Código Penal.³

Estando al Informe de Vistos, y a las facultades previstas en el artículo 136° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC del 10 de abril del 2013, así como en los artículos 25° y 27° del RE-209-GRE/002;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER, en vía de medida cautelar y en forma provisoria, la observación en el Sistema Integrado Operativo (SIO), del dato dirección domiciliaria de los titulares que se detallan a continuación, sin que ello implique afectar la vigencia de las indicadas inscripciones para efectos identificatorios:

caso C: El titular no reside en el domicilio declarado

Nº	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PRENOMBRES	CASO
1	47287386	PAUCARCAJA	MELO	KENNEDY	C
2	44795314	DIAZ	ASTO	ALBERT RAUL	C
3	41106226	CENTENO	LAZO	DELFINA	C
4	48011642	JANAMPA	CONDORI	DIGNA	C
5	47939152	MERINO	HUAMAN	ELVIRA	C
6	48450937	VARGAS	APARCO	CESAR	C
7	45445056	CARDENAS	SERNA	ELIANA ELIZABETH	C

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, a fin que los ciudadanos involucrados tomen conocimiento de las acciones adoptadas

Artículo Tercero.- PONER en conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Base de Datos el contenido de la presente resolución así como sus efectos para la generación del Padrón Electoral respecto del ubigeo y grupo de votación.

Artículo Cuarto.- PONER en conocimiento de la Gerencia de Operaciones Registrales, de la Gerencia de Registros de Identificación, para las acciones correspondientes según su competencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

(SRB/jbs)

SANDRA YESSY ROJAS BONILLA
Sub Gerente de Procesamiento del Registro Electoral (e)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL

³ Código Penal: Delitos contra la Fe Pública. Falsificación de documentos. Artículo 432.- Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.